



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

Quibdó, febrero, Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001-31-18-001-2021 -0000 9 00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>D.F.V.</b>	<b>SALUD, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO</b>
<b>RAD.INT.</b>	<b>2021 - 00023</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja constancia que se allego acta tyba Nro. 2456820 de la fecha, se informó a este despacho que correspondió el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor **JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS**, quien actúa en su propio nombre, contra el **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por presunta violación a los derechos fundamentales de **SALUD, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**.

Sírvase proveer.

**YILMAR LEYBER SERNA RESTREPO**  
Secretario

Edificio LA CASCADA. Carrera 6 No. 33 – 26. tel.: 6715589, FAX: 6715201.  
Email:j01pctoadoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

Quibdó, febrero, Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 016**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001-31-18-001-2021 -0000 9 00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>D.F.V.</b>	<b>SALUD, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO</b>
<b>RAD.INT.</b>	<b>2021 - 00023</b>

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional, avóquese por competencia a prevención el conocimiento de la presente acción de tutela en la que el señor: **JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de **SALUD, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, que considera han sido amenazados o vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Con la presentación del libelo petitorio, el accionante solicitó se conceda a su favor medida provisional, a fin de evitar un perjuicio irremediable; así las cosas, este juzgado se permite estudiar la mencionada solicitud.

**DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Examinado el escrito de tutela, observa el Despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el ciudadano Sr. **JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y así mismo se vinculara a los participantes de la convocatoria territorial 2019



## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

concurso de mérito para acceder al empleo público; Razón por la cual, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las direcciones dispuestas para tal fin, conforme a la normatividad vigente.

### **DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos.

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado: *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados"*.

Atendiendo lo anterior el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del mismo, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

La misma normatividad indica frente a estas solicitudes que, el juez cuando lo considere necesario y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*. En todo caso el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el caso particular, se observa que la solicitud del accionante está en caminata a que a través de petición especial se ordene la suspensión provisional en la etapa actual en la que se encuentra el proceso de concurso de méritos dentro de la convocatoria territorial 2019 para la provisión de cargos, correspondiente al departamento del chocó, basado en un hecho objetivo, petición a la cual no se accederá por parte de esta instancia judicial.

Para tales efectos, es preciso indicar que tal y como lo señala a parte accionante, el decreto 0067 del nueve (09) de febrero de 2021, expresa que se conserva la medida de pico y cedula a partir del quince (15) de febrero de 2021, con el objeto de garantizar las acciones administrativas de protección derivadas de la situación de pandemia como consecuencia del COVID – 19, razón por la cual, se indica que las personas respecto de las cuales sus números de identificación terminen en números pares, podrán salir y movilizarse en las fechas cuyo calendario corresponda a un número par, y contrario a ello, quienes su dato de identificación termine en número impar, lo podrán realizar en los días impares, lo que conlleva un principio de restricción de la movilidad para los habitantes en el municipio de Quibdó.

Aunado a lo anterior, expone el accionante que dadas las actuales condiciones de la situación de pandemia, el salir a este tipo de espacios lo expone a contraer el mismo, lo que conlleva una posible vulneración a su estado de salud.

Con relación a lo anteriormente expuesto, y en atención a los análisis jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar la insistencia de dicha entidad en recalcar al operador judicial, que para la procedencia de medidas provisionales, es indispensable que se advierta la vulneración manifiesta de los



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

derechos invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda, tal y como arriba se indicó.

Bajo los anteriores argumentos, y en atención a lo solicitado por la parte accionante, considera este Despacho que en el caso bajo estudio, que a contrario censo de lo expuesto por el accionante, para esta instancia judicial se evidencia de manera palmaria que no existe amenaza alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante, los anterior, por cuanto es dable precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y atendiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, dentro los parámetros para dar continuidad a los procesos de convocatoria que se encuentran en curso, debió prever los mecanismos de bioseguridad para adelantar la jornada de aplicación de las pruebas o concurso de mérito, que le permitan adelantar con éxito el proceso de participación a cada uno de los concursantes al momento de la presentación de prueba escrita, ello, sin exponerlos a una situación de riesgo derivadas de un posible contagio, circunstancias y aspectos que no permitan por esta situación acceder a lo solicitado.

De otra parte, la accionante manifiesta igualmente el accionante como argumento, que en la actualidad existen medidas restrictivas del derecho de movilidad derivadas de las ordenes de la administración municipal, las cuales debe atender con el objeto de evitar una posible sanción, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto existen dichas medidas, para el caso igualmente es pertinente señalar que dichas directrices contemplan unas excepciones, donde cada uno de los participantes encuadran y podrán exponer ante las autoridades competentes, mediante la presentación del documento que conlleva la respectiva convocatoria; por lo anterior, la solicitud de suspensión de la prueba, será atendida de manera desfavorable,



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

conforme con un contundente pronunciamiento de la Honorable Corte Condicional de Colombia, para el caso la Sentencia T- 175 DE 2016,

*“(...) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo (...)”.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta el anterior fundamento, en el presente asunto se hace evidente que la situación que plantea el accionante señor **JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS**, no amerita una orden de protección inmediata, razón por la cual el despacho no accederá a la misma., ello, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto, se examine lo relacionado y el resultado pueda ser diferente.

Ahora bien, tal y como se desprende de los hechos narrativos del accionante, y en aras de garantizar el debido proceso, y el acceso a la justicia, se exhortará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que, por el medio más expedito, haga llegar a este despacho, si ellos tienen un protocolo de bioseguridad a aplicar durante la aplicación de dicha prueba.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

Así mismo se oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ, haga llegar a este despacho si los ciudadanos que presentaran la prueba territorial 2019, se encuentran en el listado de excepciones para la presentación de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - QUIBDÓ – CHOCÓ,**

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR LA TUTELA** presentada por el ciudadano **JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS,** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

**2) No** conceder la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente decisión.

**3) VINCULAR** al proceso de tutela a los participantes de la CONVOCATORIA PUBLICA DE MERITO PARA PROVEER EL CARGO TERRITORIAL 2019 CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, quienes serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).** Con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.

**4). Requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** para que, por el medio más expedito, haga llegar a este despacho, si ellos tienen un protocolo para la aplicación de dicha prueba.

Así mismo se oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ, haga llegar a este despacho si los ciudadanos que presentaran la prueba territorial 2019, se encuentran en el listado de excepciones para la presentación de esta prueba.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

**5) NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las partes, o mediante fax, u oficio, correo electrónico, y/o otro medio eficaz, la notificación de la acción de tutela a los accionados y vinculados podrá hacerse por medio de su delegado para recibir notificaciones, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.

**6)** El término del traslado será de Dos (2) días, a fin de que rindan informe sobre los hechos expuestos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CTO ADOLESCENTES CONOCIMIENTO QUIBDO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60c89b204a405522e7db65ae941a0c67a7ebcf44c11af6281719a5520ef99c6**

Documento generado en 23/02/2021 06:42:36 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**